



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001-4189-034-2020-00169-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a adoptar las determinaciones frente al subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 1.4. del proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer una breve exposición sobre los intereses moratorios y la cláusula penal en materia de cánones de arrendamiento, el censor indicó, que en el asunto la voluntad de las partes contratantes fue clara y expresa al constituir dentro del clausulado del contrato el reconocimiento de ambas figuras a cargo de la parte que incumpliese las obligaciones contenidas en el pacto de tenencia.

Así mismo y luego de traer a colación un aparte de una decisión de la Corte Suprema de Justicia, trajo a colación los contenidos del artículo 1594 del Código Civil y sus efectos, concluyendo sobre la inexistencia de alguna clase de incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios estipulados en el contrato materia del litigio, pues en su sentir, se pactaron de forma consensual, de manera conjunta siendo la cláusula penal pactada de manera compensatoria.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente el aparte de la providencia censurada, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente.

A tal conclusión se arriba, atendiendo lo pactado en la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento base de la ejecución, en donde de manera expresa tanto arrendador como arrendatarios convinieron el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, por ende, a voces de los artículos 1600 y 1617 del Código Civil en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, es viable el cobro de la



pena, la que valga señalar es compensatoria (por el simple incumplimiento), junto con los intereses moratorios, los cuales se generan por el retardo en el pago de las sumas de dinero generadas producto de las rentas.

Lo anterior permite que se proceda a reponer el numeral 4° del auto que libro mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia de esto se ordena en el auto que libró mandamiento ejecutivo, el pago de los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados y sobre aquellos que se sigan causando, desde que cada uno se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 4° del auto que libro mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados y de los que se sigan causando, desde que cada uno se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.). **Por lo demás la providencia permanece incólume.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada junto con la orden de pago librada en el asunto.

NOTIFÍQUESE, (2)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ –
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 37 hoy,
18 de diciembre de 2020.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.